

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Agosto Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200003700.
Demandante: RUBIELA TRUJILLO GUZMAN.
Demandado: FRANKLIN ÑUSTES ALVAREZ.

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de incidente de nulidad, propuesto por el demandado FRANKLIN ÑUSTES ALVAREZ, la cual fundamenta en los siguientes:

HECHOS

"... Como se observa todas las actuaciones adelantadas durante el presente tramite corresponde a las fechas del año pasado, sin que se me concediera la oportunidad de ser enterado en el tiempo oportuno como lo establece el código general del proceso o si quiera se me NOTIFICARA EN DEBIDA FORMA EL AUTO ADMISORIO, de lo contrario hubiera ejercido mi derecho a defenderme dentro del termino legalmente establecido por la ley. Consumándose una INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL de lo cual configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso, como lo indica el artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

(...)

Frente a esto la misma Corte Constitucional se ha pronunciado que la notificación (es) judicial (es) constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. En palabras más, palabras menos, nunca conté con la oportunidad de ejercer mi derecho de defensa y/o contradicción con relación al proceso ejecutivo con radicado No. 73001418900520200003700 iniciado por la señora RUBIELA TRUJILLO GUZMAN C,c. 36.158.517 y ratifico hasta el día 30 de junio de 2021 es que me entero de la existencia de esto.

En consecuencia deben dejar sin efecto lo ordenado en el oficio No. 0573 con fecha de 18 marzo de 2020, por haberse vulnerado el principio del debido proceso desde un inicio. Ya que no se concibe la idea de tomar decisiones que me puedan afectar de manera grave mi patrimonio, sin que se me de la oportunidad de controvertir o defenderme en los términos establecidos taxativamente por la norma que lo regula, desde el momento que se profiere el auto admisorio de la demanda..."

CONSIDERACIONES

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.

Nuestro derecho positivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades Jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente.

En primer lugar, habrá de manifestar el despacho, que el ordenamiento procesal civil vigente expresa en su artículo 130 del C. G. del P.

"Artículo 130. Rechazo De Incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."

La norma en cita, faculta al juzgador, a rechazar de plano cualquier incidente, cuando la causal no se encuentre en el estatuto procesal civil, se promuevan fuera del término de ley, contravengan lo reglado en el artículo 128 del CGP o no reúnan los requisitos formales de ley, para el caso de autos el incidente propuesto por el demandado FRANKLIN ÑUSTES ALVAREZ, se rechazará de plano, por los siguientes fundamentos facticos y jurídicos.

Si bien es cierto, la causal invocada por el ejecutado, se encuentra consagrada en el numeral 8º, del artículo 133 del CGP, el cual regla:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Arguye el ejecutado FRANKLIN ÑUSTES ALVAREZ, que el auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, no se le notificó en debida forma, por lo cual se configura la causal de nulidad, y debe declararse la misma por parte del despacho.

Revisado el informativo, se tiene que correspondió por reparto el día 22 de enero de 2020, el proceso ejecutivo promovido por RUBIELA TRUJILLO GUZMAN contra FRANKLIN ÑUSTES ALVAREZ Y BRAYAN ANDRES GAITAN, siendo la misma admitida por el despacho mediante auto del 05 de marzo de 2020, y mediante auto separado, de la misma fecha, se decretaron medidas cautelares.

En ese orden de ideas, en auto admisorio de la demanda, se dispuso en la parte resolutive notificar a los demandados FRANKLIN ÑUSTES ALVAREZ Y BRAYAN ANDRES GAITAN, en los términos señalados en los artículos 290 y ss, del CGP, carga que le corresponde a la parte demandante, por cuanto se trata de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, se rige por el principio de "justicia rogada", es decir que la carga procesal la deben asumir las partes a excepciones del régimen probatorio donde el juez podrá decretar pruebas de oficio si este lo considera pertinente, de lo contrario en cuanto a las notificaciones, pretensiones, excepciones, etc. Corresponde a las partes asumir dicha carga sin que el despacho de manera oficiosa pretenda incluir bien sea pretensiones o excepciones, impulsar las notificaciones o practicar medidas cautelares.

Consecuentemente a lo anterior, y revisado el informativo, la parte demandante no ha realizado ninguna gestión tendiente a notificar a los demandados, ni tampoco se ha presentado por parte de los ejecutados FRANKLIN ÑUSTES ALVAREZ Y BRAYAN ANDRES GAITAN, por intermedio de los medios digitales y electrónicos solicitud de que se les notifique el auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, a excepción del incidente de nulidad propuesto por el sujeto de la parte pasiva ÑUSTES ALVAREZ.

Incidente de nulidad, que esta llamado a ser rechazado de plano, toda vez que al no haber ningún tipo de notificación, bien sea que hubieren sido remitidas por la parte demandante o la parte ejecutada se hubiese presentado a notificarse personalmente, las mismas al no existir en el proceso, no es procedente, declarar la nulidad, por cuanto es improcedente declarar una nulidad de un hecho que no ha nacido a la vida jurídica procesal, por lo que carece el objeto del incidente de nulidad.

Ahora bien, en gracia de discusión, y como se refleja en el escrito de incidente, por la parte demandada FRANKLIN ÑUSTES ALVAREZ, alega que, al no haber sido

notificado previo al decreto de medidas cautelaras, se le ha vulnerado el derecho a defenderse, por cuanto se decretaron medidas cautelares sin su previo conocimiento. Al respecto, establece el código general del proceso.

“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. **Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta.** Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

(...)”

“Artículo 599. Embargo y secuestro. **Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.** (negrilla y subrayado fuera del texto original).

(...)”

Claramente y conforme lo dispone el código general del proceso, en sus artículos 298 y 599, las medidas cautelares se pueden practicar desde la notificación de la demanda, y desde antes de la notificación a la parte contraria, sin que ello, configure causal de nulidad, razones más que suficientes para que el despacho rechace de plano el incidente de nulidad incoado por la parte demandada FRANKLIN ÑUSTES ALVAREZ.

Ahora bien, si bien es cierto, el ejecutado FRANKLIN ÑUSTES ALVAREZ, es conocedor del proceso, también lo es, que no conoce del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 301 del CGP, razón por la cual, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho se abstendrá de tenerlo notificado por conducta concluyente, debiendo el interesado si a bien lo tiene, acercarse a la secretaria del despacho y a través de los medios electrónicos, digitales y/o presenciales, sentar el acta de notificación correspondiente, a efectos de enterarlo del auto fechado del 05 de marzo de 2020, el cual admitió la demanda y libro mandamiento de pago, para que proceda a ejercer su derecho de defensa, audiencia y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad, formulado por el demandado FRANKLIN ÑUSTES ALVAREZ, referente a la causal 8, del artículo 133 del CGP, denominada, indebida notificación del auto que admite la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de tener notificado por conducta concluyente, al demandado FRANKLIN ÑUSTES ALVAREZ, por no cumplir los requisitos del artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 030 fijado en la secretaría del juzgado hoy 09-08-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ